Exp. 310-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0820

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Servicio y [redacted], [redacted]., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Principal, núm. 45,

edificio 45, Hato Nuevo, Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., razón social constituida de conformidad con la ley, con su [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], Servicio y [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *De manera principal y de común in voce que sea declarada la extinción de la acción penal, en virtud de lo que estable el artículo 42, numeral 11 del artículo 44 de la Ley núm. 10-15 que modifico el Código Procesal Penal, con la interpretación combinada del artículo 148 del Código Procesal Penal, y que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por estar conforme a las normas procesales y sustantivas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se*

acoja el recurso de casación y, en consecuencia, que sea casada en su totalidad la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00096, de fecha 15 de abril del 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de acuerdo a los motivos del presente recurso de casación propuesto y, por consiguiente, a los argumentos de derecho que vertebran el presente recurso de casación y, a tal efecto, enviar el conocimiento del presente caso a un tribunal diferente, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en favor de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar buena y válida en la forma el presente escrito de defensa contestatario al recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Segundo: Que tengáis a bien en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Servicios de [redacted]., y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., por improcedente mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia número 1507-2025-SPEN-00096, de fecha 15 de abril de 2025,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haberse dictado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal. Cuarto: Que sean condenados el señor [redacted], Servicios de [redacted], S.R.L. y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Señoría ellos en un recurso original no hacían mención de la acción penal, por ello nosotros de manera in voce nos vamos a pronunciar en ese sentido, no tuvimos tiempo de hacerlo porque no nos notificaron. Que el mismo sea rechazado por extemporáneo, infundado y carente de base legal.

Oído al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted] actuando en representación de Roelvis Benitez y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes la sentencia anterior y por vía de consecuencias, en cuanto a nuestro escrito de defensa y que se acoja en todas sus partes igualmente, al pago de las costas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar buena y valida en la forma el presente escrito de defensa contestatario al recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Servicios de [redacted], S.R.L. y la razón social La monumental de Seguros, S. A. en sus condiciones de conductor y compañía seguradora del vehículo que causo el siniestro, por ser justa y reposar sobre base legal. Segundo: Que*

tengáis a bien en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, Servicios de* [redacted]*, S.R.L. y la razón social La monumental de Seguros, S. A., por improcedente mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia número 1507-2025-SPEN-00096, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haberse dictado de conformidad con las disposiciones contenidas en el código procesal penal. Cuarto: Que sean condenados el señor* [redacted]*, Servicios de* [redacted]*, S.R.L. y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dr.* [redacted] *y Lcda.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, Servicios de* [redacted]*, S.R.L. y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago, en contra de la sentencia pernal núm. 1507-2025-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril de 2025, ya que los jueces de la Corte a qua realizaron un análisis exhaustivos*

de los fundamento que tomó el primer grado para fallar como lo hizo, imponiéndole una pena justa de acuerdo al hecho cometido y a las pruebas presentadas por el órgano acusador ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidas por la ley. Segundo: Rechazar el pedimento incidental sobre la extinción del proceso ya que como se ha probado no ha habido ninguna dilación por parte del órgano acusador.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, quiero que se haga justicia, mi hijo perdió la vida en este incidente, ya tenemos demasiado tiempo en eso, son ya casi 6 años, entonces quisiera ya, se hiciera justicia y, que mi hijo estaba en pleno vigor de la vida era solamente 27 años que tenía, todo esto ha causado mucho sufrimiento, especialmente a mí y a mí esposo y el dejó un niño pequeño, quisiera que por favor se hiciera justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], Servicio y [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Exp. 310-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 11 de agosto de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00788, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Servicio, [redacted], S.R.L. y La Monumental de Seguros, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 310-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]. Cuenta, además, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Exp. 310-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en fecha 22 de febrero de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones de los artículos 220, 303.3 y 303.5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y Roelviz [redacted] (lesionado).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal el cual dictó la sentencia penal núm. 310-2024-SSEN-00002, el 4 de abril de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Acogemos la acusación y los medios de pruebas presentados por el ministerio público, por lo mismos reposar sobre la base legal.* ***SEGUNDO:*** *Acogemos las querellas con constitución y actores civiles acreditadas mediante el auto de corrección de apertura ajuicio, así como todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por estos.* ***TERCERO:*** *Dicta Sentencia Condenatoria y se Declara*

Exp. 310-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

CULPABLE al imputado [redacted] *de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303-3 y 303-5, de Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de los señores* [redacted] *(fallecido) y* [redacted]*, lesionado en consecuencia se condena a dos (02) años de prisión correccional suspendida en su totalidad, quedando bajo las circunstancias y mandato del juez de la ejecución de la pena, y al pago de una multa de veinte (20) de salarios mínimos de los que imperan en el sector público del país a favor y provecho del Estado Dominicano.* ***CUARTO:*** *Se varia la medida de coerción que le fue impuesta al imputado mediante este proceso al imputado el señor* [redacted]*, por haber variado la circunstancia que dieron origen al presente hecho.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del presente proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Declara en cuanto a la forma como buena y válida las presentes constituciones en actores civiles interpuesta por los señores,* [redacted]*, y* [redacted] *a través de sus abogados constituidos por haber sido hechas de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. condena de manera solidaria al señor* [redacted]*, en su condición imputado, y por su hecho personal y a* [redacted] *y Servicios de Transportes SRL, en su calidad de tercero civilmente responsable, a favor del menor de iniciales* [redacted] *el pago de la suma de Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para ser administrados por su madre la señora* [redacted]*; a favor de los padres del fallecido, los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma de un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) quienes*

de manera uniforme reclaman en justicia por la pérdida de su hijo fallecido, según lo han demostrado tanto en el plenario así como también por los documentos que los acreditan, y en favor del señor [redacted], *quien resultó lesionado en el presente hecho, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450.000.00) como querellantes y actores civiles en el presente proceso.* ***SEPTIMO:*** *Condena de manera solidaria, a los señores* [redacted], [redacted] *y a la entidad Servicios de Transportes SRL., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho los abogados constituidos en actores civiles, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros La Monumental, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado* [redacted] *al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada, y oponible también al señor* [redacted] *y Servicios de Transportes SRL. en su calidad de tercero civil responsable* ***NOVENO:*** *Se ordena notificar la presente decisión, al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* ***DECIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 am, quedando convocadas las partes presentes y representadas. ADVIERTE a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación. Nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, los recurrentes interpusieron dos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00096, el 15 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y Dra.* [redacted], *actuando a nombre y representación de* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S.A; y b) veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *actuando a nombre del tercero civilmente responsable* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00002 de fecha cuatro (4) de abril año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

> *sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], Servicio y [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., plantean en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivos.* ***Segundo medio****: Indemnización exagerada y desproporcionada.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan en resumen que:

> *Que la Corte a qua incurrió en una grave desnaturalización del proceso al considerar como parte a [redacted], madre del fallecido, pese a que no figuraba como tal en el auto de envío a juicio. Que se valoraron documentos que no formaban parte válida del expediente, configurándose una falta de motivación y un fallo extra petita. Que respecto de [redacted], todos los certificados médicos fueron excluidos en la fase preliminar, pero aun así la sentencia tomó en cuenta un certificado médico para fundamentar las lesiones, sin explicar el sustento jurídico de dicha valoración. Estas actuaciones vulneran el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a una decisión debidamente motivada y la tutela judicial efectiva, en contravención del artículo 69 de la Constitución. Que la Corte a qua no verificó si la aseguradora fue correctamente citada y notificada en su domicilio, omisión que habría afectado su derecho de*

> *defensa y menoscabado los principios de justicia, dignidad humana y tutela judicial efectiva.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiestan en resumen que:

> *La sentencia recurrida presenta una insuficiente fundamentación legal y fáctica al imponer una indemnización elevada por lesiones, daños y perjuicios [redacted] explicar de manera concreta los criterios utilizados para determinar dicha cuantía. Aunque los jueces tienen facultad para valorar los daños, estos deben estar debidamente acreditados mediante pruebas claras y suficientes que permitan establecer la magnitud real del perjuicio. Que la señora [redacted], madre del fallecido, no fue parte del proceso penal, lo que evidencia una falta de motivación respecto de la legitimación de los actores civiles. Que los padres del fallecido no demostraron dependencia económica respecto de este y que, en el caso del señor Roelvis, los certificados presentados en su favor fueron excluidos durante la fase intermedia. Pese a ello, la Corte confirmó la decisión sin valorar que la inclusión de personas excluidas del proceso influyó de manera determinante en el monto de las indemnizaciones, resultando en condenas civiles consideradas exorbitantes y desproporcionadas.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 220, 303.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y Roelviz [redacted] (lesionado), siendo condenado a dos (2) años de prisión correccional, pena suspendida en su totalidad, quedando bajo las circunstancias y mandato del juez de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa de veinte (20) de salarios mínimos de los que imperan en el sector público del país a favor y provecho del Estado dominicano; en lo civil, al pago solidario con [redacted] y Servicios de Transportes SRL, de una indemnización de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$2,450,000.00) a ser divididos de la siguiente forma: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para el menor hijo del fallecido (administrándolo su madre); un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para los padres de este y cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00) para el lesionado señor [redacted]; fallo que fue confirmado por la Corte *a quo*.

6. A modo de introito es preciso establecer, que se analizarán de manera conjunta los medios de los recursos de casación, que tengan una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos

ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Antes de adentrarnos al examen de lo argüido en el memorial de casación, se debe resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a responder el pedimento incidental realizado por los hoy recurrentes, a través de su defensa técnica, de declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud del artículo 44 numeral 11 del antiguo Código Procesal Penal, combinado con el artículo 148 de dicha norma (actuales artículos 145 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 de fecha 31 de agosto de 2023, entre otras.

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025).

8. En atención a lo peticionado, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[2].

9. Cabe señalar que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal

[2] 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado interpretando sobre las causas que inciden en la superación del plazo establecido en el Código Procesal Penal y su subsecuente sanción.

10. El artículo 150 del Código Procesal Penal vigente dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia* […].

11. Se ha de precisar que esta Corte de Casación ha fijado en profusas decisiones el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[3].

12. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al encartado [redacted] por el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en fecha 19 de enero de 2021.

13. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha 22 de febrero de 2022 se presentó la acusación del Ministerio Público,

[3] SCJ 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendiéndose la audiencia preliminar en varias ocasiones para citación al imputado y sus abogados, así como a las demás partes, para comunicar documentos, reiterar en varias ocasiones citación al tercero civilmente demandado, citar abogado titular de los querellantes, etc.; posteriormente el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en atribuciones de juzgado de la instrucción, mediante resolución núm. 304-2023-SRES-00001, de fecha 10 de enero de 2023, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; que en fecha 2 de agosto de 2023 dicho juzgado de la instrucción dictó el auto de corrección de error material núm. 304-2023-SAUT-00120 del auto de apertura a juicio indicado. Que luego, en fecha 20 de diciembre de 2023 fue remitido el conocimiento del caso al Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, el cual en fecha 11 de enero de 2024 fijó audiencia para el conocimiento del fondo el día 7 de marzo de 2024; suspendiéndose para el 4 de abril de 2024, entre otras razones, a los fines de convocar al imputado, el tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora; día en el que se conoció el fondo del proceso; ocurriendo lo propio en grado de apelación.

14. Sin perjuicio de que toda persona imputada tiene derecho a que el proceso penal seguido en su contra sea decidido dentro de un plazo razonable y con la mayor celeridad posible, a fin de evitar la

prolongación innecesaria del estado de incertidumbre jurídica que conlleva su sometimiento a la justicia, no menos cierto es que, en el curso del proceso, pueden suscitarse circunstancias que incidan en la duración de su tramitación. Tales dilaciones, atendiendo a las particularidades de cada caso, pueden resultar legítimamente justificadas, tal como ha quedado evidenciado en la especie.

15. En efecto, se advierte que los aplazamientos verificados durante la tramitación y conocimiento de la presente causa estuvieron dirigidos a salvaguardar el debido proceso y a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las prerrogativas procesales de todas las partes intervinientes, particularmente de los hoy recurrentes. Tales incidencias procesales, junto a otros factores objetivos ajenos a la voluntad del órgano jurisdiccional y al normal desenvolvimiento de la actividad judicial, incidieron de manera relevante en la duración del proceso, sin que pueda apreciarse una actuación negligente, arbitraria o irrazonable atribuible a los tribunales actuantes.

16. Asimismo, aun cuando el proceso excedió el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal —antiguo artículo 148—, por transcurrir al momento de la lectura de esta sentencia, 5 años, 4 meses y 11 días, la jurisprudencia de esta sala penal

y el Tribunal Constitucional exigen ponderar las causas concretas de la demora, la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de los órganos jurisdiccionales y han sostenido de manera constante que el simple transcurso de dicho plazo no genera, por sí solo, la extinción de la acción penal, siendo necesario verificar si la dilación resulta imputable a una inactividad injustificada de los órganos jurisdiccionales y si se ha producido una afectación real al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

17. En el caso que nos ocupa, del examen integral de las actuaciones procesales se constata que la prolongación del proceso obedeció a incidencias justificadas, reenvíos necesarios para la tutela efectiva de los derechos de las partes, en especial de los hoy recurrentes, así como circunstancias objetivas vinculadas al desarrollo de la causa, todo lo cual evidencia que el tiempo transcurrido, aunque superior al plazo de referencia establecido en la norma legal, se mantuvo dentro de parámetros de razonabilidad apreciados conforme a las particularidades del caso, las incidencias procesales registradas y la capacidad de respuesta del sistema de justicia. Por consiguiente, no se configuran los presupuestos que justifican la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, razón por la cual procede desestimar dicha solicitud por

improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, esencialmente, *que la parte recurrente sostiene que la sentencia incurre en falta de motivación, desnaturalización del proceso y vulneración del debido proceso al reconocer como parte a* [redacted]*, madre del fallecido, pese a no figurar en el auto de envío a juicio, así como al valorar pruebas excluidas o no incorporadas válidamente al expediente, entre ellas un certificado médico relativo a* [redacted]. Asimismo, alega *que la Corte no verificó la correcta citación de la aseguradora, afectando su derecho de defensa. Señala además que la decisión carece de una fundamentación suficiente para justificar las indemnizaciones otorgadas, al no explicar los criterios utilizados para fijar su cuantía ni identificar las pruebas que sustentan los daños reconocidos, lo que habría dado lugar a condenas civiles desproporcionadas, en violación de las garantías de tutela judicial efectiva, defensa y motivación de las decisiones judiciales*; reiterando en sus reclamos que la sentencia carece de motivos y que las pruebas se valoraron erróneamente.

19. Con respecto al primer aspecto de sus argumentos, en cuanto a la errónea valoración probatoria, en especial las que sirvieron de sustento para las condenaciones civiles; en donde los reclamantes

sostienen que la señora [redacted] no fue parte del proceso y que los certificados médicos a cargo del lesionado fueron excluidos; colige esta Sala Penal, luego de un examen del legajo procesal, que constan entre las piezas un auto de corrección de error material núm. 304-2023-SAUT-00120 de fecha 2 de agosto de 2023 del Juzgado de Paz de Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como juzgado de la instrucción, mediante el cual en sus numerales 20 y 21 se estableció lo siguiente: […] *20.- Que al tribunal verificar la Resolución Penal No. 304-2023-SRES-00001, de fecha 10 de enero del año 2023, dicta por este Tribunal, se puede advertir que se produjo un error material involuntario, comprobado con esta de la audiencia, y con el Audio del Tribunal que graba todas las audiencias, para verificar cualquier controversias que se puedas presentan de manera eventual o confusión, sin que este tribunal pudiera percatarse del error ante de firmar y rubricar la resolución ante dictada, en cuanto a los errores materiales solicitados por las partes, en sus respectivas instancia de corrección de errores materiales, como en el caso de la Primera Parte solicitante, que en el Ordinal TERCERO de la Resolución dictada por este tribunal en fecha 10 de enero del año 20023, fueron excluidos los medios de pruebas del querellante y actor civil, del Señor* [redacted], *y tampoco fue admitida su constitución en actor civil para el juicio, y los medios de pruebas ya descrito en la conclusiones del Primer solicitante , en su instancia de corrección de error material, a la resolución de apertura a juicio*

dictada por este tribunal, en contra del imputado [redacted], por los artículos ya citado en este auto de corrección de error material, así también igualmente a la Segunda parte solicitante en la instancia de corrección error de material, cita la segunda Parte, que en el Ordinal 15 de la Pagina 14 de 15, de la resolución dictada por este tribunal en fecha 10 de enero del año 2023, donde se validó y admite la querella y constitución en actor civil, de sus representados al final aparece la palabra exclusión de la citada actoría civil y querellante, donde el tribunal admite que solo se trató de un simple error material, sin embargo en el Ordinal 4to, del Dispositivo de la resolución de dictada por este Tribunal, fue admitida la constitución en actoría civil y querellante, y otro error material citado por la Segunda parte solicitante, los constituye que en el Ordinal 4to-B, le fueron excluidos los medios de pruebas que describe en su instancia de corrección de error material. 21.- Que este juzgador luego de verificar cada una de las instancias de las partes solicitantes, sobre la corrección de errores materiales, y que fueron recibas ambas por la secretaria del Tribunal, fecha 24, y 26 de Julio del año 2023, suscritas por los abogados de las partes en este proceso, puedo advertir que los solicitados por las partes forman partes del cuerpo de la resolución de apertura a juicio dictado en contra del imputado [redacted], en virtud de que en la audiencia del día 10 de enero del año 2023, fueron admitidas para el juicio, todas las pruebas de las partes solicitantes, por ser recogidas de conformidad con las normas establecidas en nuestro Código Procesal Penal, excepto el CD por no

ser depositado en el expediente, así como también fueron admitidas todas las constitución en actor civil y querellante para el juicio de todas las partes solicitantes en sus instancia de corrección de error material, por ser redactada y elaborada de conformidad a la normas de nuestro código procesal penal. Que ciertamente este juzgado admite que cometió un error material involuntario, al excluir los medios de ofertados por los actores civiles y querellante, solicitante en sus instancias, ya que en la audiencia del día 10 de enero del año 2023, fueron todas las pruebas admitidas, excepto el CD, por no haber sido depositado en la secretaria del tribunal, como lo hago constar en el párrafo anterior, en el acta de audiencia de ese día, así como en el audio de la audiencia de ese día, lo cual este tribunal pone a disposición de las partes dichos audio grabado, precisamente para solucionar estos errores material involuntario y puedan dar luz y aclarar cualquier dudas al respecto, sin embargo, no puedo dejar de reconocer que se valoró sus constitución en actor civil y querellante de las partes solicitantes, y que también fueron admitidas para el juicio y se admite todas las pruebas de las partes solicitantes, excepto República Dominicana, que permiten determinar que las mismas son partes del proceso seguido al imputado [redacted], de generales que constan en el presente proceso penal […].

20. De lo anterior se infiere, que dicho error fue subsanado en esa etapa procesal, en donde el juzgado de la instrucción acreditó todas las pruebas aludidas por los recurrentes; pero además, con respecto a la

valoración probatoria y las calidades de las partes demandantes, el juzgador del fondo verificó la licitud de las mismas; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la calidad dada a las partes así como la valoración que hiciera el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida[4], ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso o en relación a calidades ya admitidas lícitamente; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores[5]; en consecuencia, se desestima este reclamo toda vez que no se incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva; corriendo la misma suerte lo planteado sobre la falta de citación a la aseguradora, en virtud de que esta se hizo representar por su abogada la Lcda. [redacted] tanto en la etapa de juicio como ante la corte, sin hacer reparos, por lo que este reclamo también carece de fundamentos.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

21. Respecto al alegato de los recurrentes de que los padres no probaron la dependencia económica, ha sido criterio constante[6] de que los padres están afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; en ese sentido, no están sujeto a probar dependencia económica como refieren los recurrentes; por lo que procede desestimar este argumento.

22. Con respecto a la queja de los recurrentes en cuanto al monto indemnizatorio impuesto, en donde sostienen que es exagerado y exorbitante, señalando que no se justifica el mismo, pero; al examinar al fallo atacado, esta Corte Casacional observa que contrario a lo aludido, la alzada en sus numerales 17 y 20 dio respuesta motivada en ese sentido; aludiendo criterio sostenido de esta Sala Penal en cuanto a la facultad de los jueces para imponer indemnizaciones conforme a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, siempre que se tomen en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos, dado que en el caso presente existe una persona fallecida y un lesionado con

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0062, de fecha 30 de enero de 2026.

heridas curables de tres a cuatro meses, lo que se traduce en una afectación para los familiares querellantes, constituidos en actores civiles; criterio con el que esta sala está conteste.

23. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[7], en la especie, no se advierte ninguna de las circunstancias excepcionales que justificarían la intervención de esta jurisdicción casacional. Por el contrario, la indemnización fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a quo* encuentra suficiente sustento en las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración la gravedad de las consecuencias derivadas del hecho punible, consistentes en la pérdida irreparable de una vida humana y las lesiones sufridas por otra de las víctimas. En consecuencia, el monto de dos millones cuatrocientos cincuenta mil

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

pesos dominicanos (RD$2,450,000.00), distribuido entre los familiares del hoy occiso y la víctima lesionada, resulta razonable, equitativo y proporcional a la magnitud de los daños morales y materiales ocasionados, sin que pueda calificarse como excesivo ni atentatorio contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia indemnizatoria. Por tanto, procede desestimar el agravio invocado por la parte recurrente, al no evidenciarse violación alguna a la ley ni a la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte de Justicia.

24. Queda evidenciado que el Tribunal *a quo* realizó una valoración integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional de todos los elementos de prueba incorporados y debatidos durante el juicio, exponiendo de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión. En ese sentido, no se advierte error alguno en la ponderación de las pruebas ni en la subsunción de los hechos acreditados al derecho aplicable, tal como se desprende de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, dictadas en observancia de las exigencias establecidas por el artículo 175 del Código Procesal Penal.

25. De igual modo, esta Sala Penal constata que la Corte *a quo*, al examinar los agravios planteados en apelación, verificó la corrección

del análisis efectuado por el juzgador de fondo respecto de los hechos fijados como probados y de la procedencia de las disposiciones legales aplicadas al caso, concluyendo acertadamente que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada tanto en lo relativo a la valoración probatoria como a la determinación de las indemnizaciones acordadas; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por las partes recurrentes, sustentados en una alegada falta de motivación respecto de la apreciación de las pruebas y de los montos indemnizatorios fijados, por carecer tales reclamos de fundamento jurídico y no evidenciarse vulneración alguna a las normas procesales ni a las garantías del debido proceso. Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas del

procedimiento generadas en casación, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

27. El artículo 455 párrafo II de la indicada norma procesal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] Servicio & [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] & Servicio y [redacted], al pago de las costas del procedimiento

generadas en casación, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia

> condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.-

> Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código

Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus

atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una

normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales

posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida

en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr